



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a trece de abril de dos mil veintiuno.

VISTO S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1058/2020**, relativo al **Procedimiento Especial (Rectificación de Acta)**, promovido por *****, en contra del *****, la que se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Por escrito presentado ante este Juzgado en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, compareció *****, para demandar al *****, la rectificación de su acta de matrimonio, para el efecto de que se corrija el nombre de los contrayentes pues dice que en dicho documento erróneamente se asentó el nombre de los contrayentes como *****, siendo lo correcto *****; y, que se asentó erróneamente el nombre de los padres de los contrayentes.

La actora *****, solicita la rectificación del acta del Registro Civil relativa a su matrimonio, sustentó su acción en el hecho de que en fecha *****, contrajo matrimonio con *****ya finado, que en el acta de matrimonio religiosa en el apartado donde se asentaron los datos del matrimonio del Registro Civil, contiene la nota "no está bien el Registro Civil", situación que le causa problemas debido a que al momento de hacer el registro de la defunción de su esposo *****, no pudo debido a los errores que contiene el acta de matrimonio ya que es uno de los requisitos que le piden en el Registro Civil para poder dar de alta dicha defunción.

Dijo que erróneamente se asentaron los datos de los contrayentes, así como los nombres de los padres de los contrayentes en el acta de matrimonio, y que el error que contiene es que la ahora actora aparece como casada con el padre de su esposo ya finado, y que el segundo apellido de ésta no corresponde; que nunca fue reconocida por su padre, y que en el acta de matrimonio religioso se aprecia correctamente sus apellidos, así como los nombres de sus padres, y que ello fue debido a que en aquel momento el encargado de la parroquia fue quien le añadió dichos datos al acta de matrimonio religioso.

Refirió que en el referido atestado de matrimonio erróneamente se asentó los datos de los contrayentes como ***** así como el nombre de sus padres se asentó como ***** siendo lo correcto ***** y como nombre de sus padres ***** así como ***** , tal como consta en los atestados de nacimiento.

Dijo que es por lo anterior que acude ante esta autoridad a efecto de que se corrijan los errores en el atestado de su matrimonio, y se asiente correctamente los nombres de los contrayentes, así como los nombres correctos de los padres de éstos, siendo lo correcto: ***** siendo sus padres ***** así como ***** .

Por auto de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se ordenó el emplazamiento a la demandada ***** , para que en el término de nueve días diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, decretándose también la publicación de los edictos a que se refiere el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Emplazada que fue la demandada en términos de ley, dio contestación a la demanda mediante el escrito visible a fojas veintidós, negando que la actora tenga derecho de acción para promover la rectificación del atestado de matrimonio, en lo que respecta al nombre de los contrayentes y de los padres de éstos, y en específico al nombre y padres de la actora, en virtud a que el Registro Civil es una Institución de buena fe y que en los tiempos del matrimonio de la promovente, los datos que se asentaban en las actas era la proporcionada por los solicitantes y que no se requería que exhibieran documentación alguna y que al comparecer a realizar algún trámite administrativo relacionado con su persona, o estado civil, eran los propios solicitantes quienes daban la información que obra en los asentamientos y que por lo tanto no es información correcta la asentada en el acta de matrimonio de la parte actora.

Dijo que respecto a que en el acta de matrimonio religioso existe una nota que señala que no está bien el acta de registro civil y que contenía errores, resulta intrascendente, en virtud a que si así fuere, desde ese momento debió de llevar a cabo la corrección de los mismos.

Refirió que en cuanto a la manifestación de la actora en el sentido de que civilmente nunca fue reconocida por su padre y que en el matrimonio religioso le añadieron los datos y que se aprecian sus apellidos correctos, y que lo legalmente procedente y efectos jurídicos es que su padre hubiese hecho el reconocimiento ante la autoridad administrativa, y que por lo tanto



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el nombre correcto de la actora es el que se encuentra asentado en su atestado de nacimiento y que no existe error alguno, por lo que resulta improcedente en virtud de que la filiación no puede acreditarse en un procedimiento de rectificación de acta, y que el medio para acreditar la filiación puede ser mediante procedimiento judicial o bien por medio del reconocimiento voluntario del padre o madre de la promovente y no por medio del presente juicio.

Opuso como excepciones y defensas la de improcedencia de la rectificación que se demanda y las que se desprendan del escrito de contestación a la demanda.

Por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora exhibiendo la publicación de los edictos correspondientes, realizada en El Herald; y mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, la realizada en El Periódico Oficial del Estado.

Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalándose las trece horas del día ocho de abril de dos mil veintiuno, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando los autos en estado para dictar sentencia en esa misma fecha.

II.- Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que establece la competencia para conocer del presente asunto, ya que estamos ante el ejercicio de un procedimiento de rectificación de acta del Registro Civil, cuya comprensión pasó en la Municipalidad residente en *****.

III.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por la actora *****, a través de la cual solicita la rectificación de su acta de matrimonio, al encontrarse prevista tal acción en el Título Décimo Primero Capítulo VIII del Código Adjetivo de la materia.

IV.- Con base en las constancias que obran en autos, se considera que la acción de rectificación de acta de matrimonio, promovida por *****, es procedente como se verá a continuación:

El artículo 128 del Código Civil vigente en el Estado textualmente señala: "La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado

civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: “La actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este contexto, queda claro que a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, es a la parte actora, a quien le fueron admitidos como medios probatorios los siguientes:

Documental –foja 8-, consistente en la copia fotostática simple de la credencial de elector a nombre de *****, expedida por el Instituto Federal Electoral. La cual carece de valor probatorio al haber sido exhibida en copia simple.

Documental –foja 9-, que hizo consistir en la copia certificada de la partida *****, del Registro Civil residente en ***** relativo al matrimonio de ***** y *****, celebrado en fecha *****, y como nombre de los padres del contrayente *****, y como nombre de los padres de la contrayente *****, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental –foja 10-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de ***** y *****, celebrado en fecha *****, y como nombre de los padres de él *****, y como nombre de los padres de ella *****, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental –foja 11-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, y en la que aparece como fecha de nacimiento del registrado el día *****, en el espacio relativo al nombre de los padres de él *****, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental –foja 12-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, y de la que se desprende que nació el día *****, y como nombre de la madres de ella *****, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Documental Privada –foja 13-, consistente en la Fe de Matrimonio, ese documento arroja como dato que *****, el día *****, recibieron el sacramento del matrimonio, y que los padres de él son *****, y como nombre de los padres de ella *****, a la que se le otorga plena eficacia probatoria en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Documental –foja 14-, consistente en la copia fotostática simple del certificado de defunción expedido por la ***** con número de *****, en donde se desprende que *****, nació el día *****, y con fecha de defunción el día *****, y que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Testimonial, a cargo de *****, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.

Así las cosas, *****, refirió ser nieta de la actora.

La ateste manifestó saber que el motivo del presente juicio lo es para rectificar el acta de nacimiento de su abuelita de nombre ***** y que también dice que es *****, que en su acta de matrimonio aparece como *****, lo que sabe porque vio su acta de matrimonio, que quieren arreglar el acta de defunción de su abuelito y que no han podido por la diferencia de nombres, y que en el acta de nacimiento su abuelita aparece como ***** y que ha visto los documentos.

Dijo que los nombres correctos que deben aparecer en el acta de matrimonio de sus abuelitos, son *****, lo que sabe porque ha visto el acta de matrimonio y que quieren arreglar dicha acta ya que aparece casada con su suegro de nombre *****, que los padres del abuelito de la ateste eran ***** y *****, y de su abuelita su mamá era *****, lo que sabe porque vio las actas de nacimiento de sus abuelitos.

Por su parte *****, señaló ser nieta de la actora.

La testigo refirió saber que el motivo del presente juicio lo es para rectificar el acta de matrimonio de sus abuelos, ya que su abuelita ***** aparece que está casada con otra persona distinta que lo es su suegro y es incorrecto, lo que sabe porque vio el acta de matrimonio y aparece que está casada con *****, y que lo correcto es *****, y que lo sabe porque así se llama el abuelito de la ateste, que en el acta de nacimiento su abuelita aparece como ***** y que es incorrecto, que lo correcto es *****.

Dijo saber que los nombres correctos que deben aparecer en el acta de matrimonio de sus abuelitos, de los papás de su abuelo como *****y ***** , y de su abuelita su mamá era ***** , lo que sabe porque vio las actas de nacimiento.

A juicio de esta autoridad este testimonio adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Presuncional Legal y Humana, en lo que favorezca a los intereses de la parte actora, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 352 del Código Procesal Civil.

Instrumental de Actuaciones, que se hizo consistir en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro del presente juicio, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en todo aquello que la favorece a la parte actora.

Con base en los medios de prueba antes citados, mismos que son correlacionados para su valoración de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye que en el caso a estudio, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, el cual señala: “Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos: II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental”.

En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora se concluye que al estar plenamente probado que en el atestado del registro civil relativo al matrimonio de la actora, erróneamente se asentó el nombre de los contrayentes como ***** y ***** , siendo lo correcto *****y***** ; asimismo, en el espacio relativo al nombre de los padres de él contrayente, deberá asentarse como *****y***** , y, deberá dejar en blanco el apartado del padre de la contrayente, eliminando el nombre de ***** , al haber sido hija solamente de ***** , por lo que deberá asentar el nombre de la madre de ella el de ***** como ha quedado probado en autos; por lo que debe ordenarse su rectificación.

VI.- Por los razonamientos antes expuestos, se declara que la parte actora acreditó su acción de rectificación de acta de matrimonio misma que aparece registrada en el ***** ; en dicho documento deberá asentarse en el espacio relativo al nombre de los contrayentes *****y***** ; asimismo, en el espacio relativo al nombre de los padres de él contrayente,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

7

deberá asentarse como *****y *****; y, deberá dejar en blanco el apartado del padre de la contrayente, eliminando el nombre de ***** , al haber sido hija solamente de ***** , por lo que deberá asentar el nombre de la madre de ella el de ***** , por lo que deberá asentar el nombre de la madre de ella el de ***** como ha quedado probado en autos; por lo que debe ordenarse su rectificación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131, 132, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599, 600 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por ***** .

TERCERO.- La actora ***** , probó su acción de rectificación de acta de matrimonio, y como consecuencia la procedencia de su pretensión.

CUARTO.- La demandada ***** , dio contestación a la demanda.

QUINTO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de matrimonio de ***** , misma que aparece registrada en el ***** ; en dicho documento deberá asentarse en el espacio relativo al nombre de los contrayentes *****y***** ; asimismo, en el espacio relativo al nombre de los padres de él contrayente, deberá asentarse como *****y ***** ; y, deberá dejar en blanco el apartado del padre de la contrayente, eliminando el nombre de ***** , al haber sido hija solamente de ***** , por lo que deberá asentar el nombre de la madre de ella el de ***** , por lo que deberá asentar el nombre de la madre de ella el de ***** .

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al C. Director del Registro Civil del Estado a fin de que proceda a la rectificación del acta de matrimonio de mérito conforme a lo expresado en la presente resolución.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la

versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

Lo proveyó y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz Andrade González** que autoriza. Doy Fe.-

Licenciada Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos

Licenciada Ivonne Guerrero Navarro
La Jueza

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.- Conste.

*L'IGN-mony**

Licenciada Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1058/2020** dictada el **trece de abril de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **cinco** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres de las partes y todos los nombres personales, los datos relativos al lugar y fecha del matrimonio de la actora, así como aquellos datos personales que se desprende de las actas del registro civil y de la fe de matrimonio de la actora**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-